



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-01199 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ TOLIMA
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 002-24 de la fecha	

Ibagué, 24 de enero de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS**

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01199 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 6 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-9.386.685 al T-9.443.384, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía expedientes de tutela.

Dicha compulsa de copias correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Auto del 01 de noviembre de 2023, se ordenó remitir a la Oficina Judicial – Seccional Tolima el listado de los despachos judiciales con lo radicados discriminados a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales.

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ, RADICADOS: 73001333300920230008600 - 73001333300920230009000 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.³

³ Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-01199 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ**.⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1194 del 20 de noviembre de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 20 de noviembre de 2023⁶.

2.- Por auto de fecha 29 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué Tolima⁷.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Estadística del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué en el periodo comprendido entre los años 2022 y 2023⁸.
- Manual de funciones de los cargos de los empleados del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué-Resolución Número 059 de 2016, informe detallado de cada una de las actuaciones adelantadas al interior de las acciones de tutela 2023-00086 y 2023-00090, Resolución Número 015

⁴ Documento 003 Expediente Digital.

⁵ Documento 004 Expediente Digital

⁶ Documento 005 Expediente Digital

⁷ Documento 006 Expediente Digital.

⁸ Documento 008 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01199 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

del 23 de marzo de 2023, por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad.⁹

- Actos de nombramiento y posesión de la titular del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué¹⁰.

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹¹ y 25¹² indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

⁹ Documento 010 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 012 Expediente Digital.

¹¹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹² **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 7300125 02-000 2023-01199 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía los expedientes de Tutela 73001333300920230008600 - 73001333300920230009000 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario,

*Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.
Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.*



Radicado 7300125 02-000 2023-01199 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹³”*.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁴.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por Erika Andrea Ortiz Loaiza en calidad de secretaria del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué, quién le indicó:

“1. Expediente de tutela de radicación No. 73001-33-33-009-2023-00086-00.

- *El día 24 de marzo de 2023, este despacho judicial profirió sentencia de primera instancia interpuesta por STIVEN RODRIGUEZ HINCAPIE contra COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA; y CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO CET, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda (índice 013 Exp. Digital).*

¹³ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁴ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01199 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

- *Al día hábil siguiente, 27 de marzo de 2023 se procedió a realizar la notificación de la sentencia respectiva, mediante mensaje de datos a los correos electrónicos indicados por las partes; teniéndose por notificado la sentencia a partir del 30 de marzo de 2023, a los dos días hábiles siguientes al envío de la notificación respectiva.*
- *Es de anotar que fueron inhábiles los días del 01 al 09 de abril de 2023 (fin de semana y semana santa). En consecuencia, el término de ejecutoria se surtió durante los días 30, 31 de marzo y para el 10 de abril, continuaba corriendo el termino de ejecutoria de la sentencia respectiva.*
- *Ahora bien, la suscrita procedió el día 11 de abril de 2023 a revisar el expediente de tutela para realizar el control respectivo de ejecutoria de la sentencia, evidenciándose que la notificación de la sentencia al accionante se encontraba incompleta, por lo que conforme la constancia secretarial que obra en el índice 015 del expediente digital se procedió a surtir la notificación en debida forma al accionante en aras de garantizarle el derecho de defensa y contradicción, para el efecto se remitió correspondencia física a través de la empresa de mensajería 4/72, tal y como se evidencia en el índice 016.*
- *Posteriormente, y como quiera que no se tenía certeza de la entrega de la correspondencia al accionante al tratarse de una persona privada de su libertad, conforme la constancia que obra en el expediente digital índice 019, se procedió a través de la citadora del despacho el día 19 de abril de 2023 a realizar la diligencia de notificación personal de la sentencia, asistiendo al complejo penitenciario y carcelario COIBA Picalaña (índice 018 y 019 Exp. Digital).*
- *En consecuencia, conforme la constancia secretarial que obra en el expediente digital índice 020, el día 24 de abril de 2023 quedó*



Radicado 7300125 02-000 2023-01199 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho judicial, teniéndose por notificada el pasado 19 de abril de 2023.

- *Por lo que, el día 25 de abril de 2023 se remitió el expediente digital a la H. Corte Constitucional, es decir, al día siguiente a la ejecutoria de la sentencia*

Finalmente, para dar respuesta al requerimiento, indicando el lapso que transcurrió entre el fallo y la correspondiente remisión a la H. Corte Constitucional, se tiene que fue de 16 días hábiles, sin tener en cuenta los días inhábiles que corresponden a semana santa y fines de semana, así:

Fallo de tutela: 24 de marzo de 2023

Remisión Corte Constitucional: 25 de abril de 2023

Sin embargo, es de resaltar que la suscrita en aras de garantizar la notificación efectiva de la sentencia a todos los sujetos procesales, y atendiendo que se trataba de una persona privada de la libertad que se le había negado sus pedimentos, se vio en la obligación de confirmar la notificación especialmente al interno. Por lo que finalmente se tuvo por surtida la notificación de la sentencia a las partes el pasado 19 de abril de 2023, venciendo el termino para impugnar el 24 de abril de 2023 y se remitió a la H. Corte Constitucional el 25 de abril de 2023, al día siguiente del término para impugnar, conforme obra en el expediente digital.

2. Expediente de tutela de radicación No. 73001-33-33-009-2023-00090-00.

- *El día 29 de marzo de 2023, este despacho judicial profirió sentencia de primera instancia interpuesta por MILTÓN FRANCISCO PARRA MUÑOZ contra DIRECCIÓN Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ -COIBA; CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET, resolviendo DECLARAR improcedente la*



Radicado 7300125 02-000 2023-01199 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales (índice 011 Exp. Digital).

- *En la misma fecha, 29 de marzo de 2023 se procedió a realizar la notificación de la sentencia respectiva (Índice 012 Exp. Digital), mediante mensaje de datos a los correos electrónicos indicados por las partes; teniéndose por notificado la sentencia a partir del 10 de abril de 2023, a los dos días hábiles siguientes al envío de la notificación respectiva, teniendo en cuenta que fueron inhábiles los días del 01 al 09 de abril de 2023 (fin de semana y semana santa).*

- *En consecuencia, el término de ejecutoria de la sentencia se surtió durante los días 10, 11 y 12 de abril de 2023.*

- *Ahora bien, la suscrita procedió el día 13 de abril de 2023 a revisar el expediente de tutela para realizar el control respectivo de ejecutoria de la sentencia, evidenciándose que la notificación de la sentencia al accionante se encontraba incompleta, por lo que conforme la constancia secretarial que obra en el expediente digital se procedió a surtir la notificación en debida forma al accionante en aras de garantizarle el derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que el COIBA no remitió la constancia de notificación al interno PPL, y ante la falta de certeza de la notificación al accionante, se procedió a través de la citadora del despacho el día 19 de abril de 2023 a realizar la diligencia de notificación personal de la sentencia, asistiendo al complejo penitenciario y carcelario COIBA Picaleña (índice 013 y 014 Exp. Digital).*

- *En consecuencia, conforme la constancia secretarial que obra en el expediente digital índice 015, el día 24 de abril de 2023 quedó ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho judicial, teniéndose por notificada el pasado 19 de abril de 2023.*



Radicado 7300125 02-000 2023-01199 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

- *Por lo que, el día 25 de abril de 2023 se remitió el expediente digital a la H. Corte Constitucional, es decir, al día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.*

Finalmente, para dar respuesta al requerimiento, indicando el lapso que transcurrió entre el fallo y la correspondiente remisión a la H. Corte Constitucional, se tiene que fue de 13 días hábiles, sin tener en cuenta los días inhábiles que corresponden a semana santa y fines de semana, así:

Fallo de tutela: 29 de marzo de 2023

Remisión Corte Constitucional: 25 de abril de 2023

Sin embargo, es de resaltar que la suscrita en aras de garantizar la notificación efectiva de la sentencia a todos los sujetos procesales, y atendiendo que se trataba de una persona privada de la libertad que se le había negado sus pedimentos, se vio en la obligación de confirmar la notificación especialmente al interno. Por lo que finalmente se tuvo por surtida la notificación de la sentencia a las partes el pasado 19 de abril de 2023, venciendo el termino para impugnar el 24 de abril de 2023 y se remitió a la H. Corte Constitucional el 25 de abril de 2023, al día siguiente del término para impugnar, conforme obra en el expediente digital.”0

De cara a lo anterior, advierte esta Magistratura que en el expediente de tutela 73001333300920230008600 se impartió el trámite procesal dentro de los términos fijados por la Ley, el fallo de tutela se profirió el 24 de marzo de 2023, la sentencia quedó ejecutoriada el 24 de abril y el 25 de abril se remitió a la Honorable Corte Constitucional, por lo que en este expediente no se presentó mora judicial. Frente a la Acción de Tutela con radicación 73001-33-33-009-2023-00090-00, se profirió fallo de tutela el 29 de marzo de 2023, el 24 de abril quedó ejecutoriada y el 25 de abril de 2023, es decir que tampoco hubo mora judicial. Significa lo anterior que, entre el fallo de tutela y la constancia de ejecutoria, se encontraban adelantándose los



Radicado 7300125 02-000 2023-01199 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

trámites de notificación. Como quiera que del expediente digital no se advierte desidia o negligencia por parte de los empleados del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué en el cumplimiento de los términos legales para remitir los expedientes de tutela a la Honorable Corte Constitucional a fin de que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, lo procedente será ordenar el archivo de la indagación previa.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.



Radicado 7300125 02-000 2023-01199 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA



Radicado 7300125 02-000 2023-01199 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario



Radicado 7300125 02-000 2023-01199 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fd658495e59f14a6781bcbd53519550f2ef494ab354ada481bd91cbbe32d51**

Documento generado en 24/01/2024 10:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>